

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 13 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: INGRID YAJAIRA MORENO RIVERA
Demandado: JUAN ALBERTO AGUILAR ROZO

RADICADO. 2012- 00266 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, Veinte de septiembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede, la señorita LUISA FERNANDA AGUILAR MORENO, informa que desiste del proceso de Alimentos, adelantado en este Juzgado en contra de su padre el señor JUAN ALBERTO AGUILAR ROZO, por cuanto, a partir del 20 de diciembre del año 2020, vive con él. Pide también, le sean entregados los dineros existentes a su nombre y se levanten las medidas previas existentes en su contra.

Ante lo manifestado por la joven LUISA FERNANDA AGUILAR MORENO, acerca del desistimiento de la demanda de Alimentos existen en contra de su padre JUAN ALBERTO AGUILAR MORENO y, teniendo en cuenta que no es la primera que vez que lo solicita y, es persona con plena capacidad jurídica, que da cuenta que vive con él, el Despacho, respetando su voluntad lo aceptará.

En consecuencia, se procederá, al levantamiento de la medida previa decretada en favor de LUISA FERNANDA y, se ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes a nombre de ella, a través de la Secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de Santander,

R E S U E L V E:

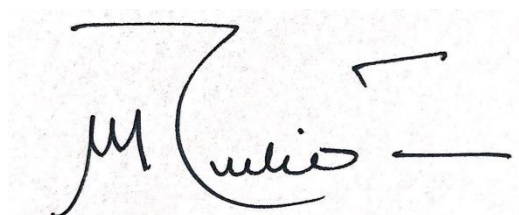
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento sobre Alimentos, efectuado por la señorita LUISA FERNANDO AGUILAR MORENO, en favor de su padre JUAN ALBERTO AGUILAR ROZO, teniendo en cuenta la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida previa existente, a favor de LUISA FERNANDA AGUILAR MORENO, para lo cual se oficiará a ECOPETROL.

TERCERO: PAGAR, los depósitos judiciales existentes por alimentos a favor de LUISA FERNANDA AGUUILAR MORENO, por Secretaría, hágase el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2015-00769 – Ejecutivo Singular (costas procesales)

Demandante: MARIA HORTENSIA AVENDAÑO CARRILLO.

Demandado: MICHAEL KEY GONZALEZ ORTIZ y otros.

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación, se advierte, que ha transcurrido más de dos años y ocho meses, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la desidia y dejadez atribuible a la parte promotora en esta cuerda procesal, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento táctico del presente asunto, bajo los postulados del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin que hubiere lugar a la condena en costas por no demostrarse su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander

RESUELVE:

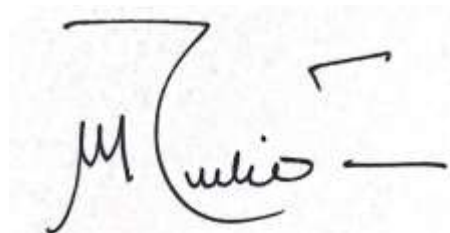
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Ofíciase por Secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la accionante por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 13 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MEYER YASSIR SERRANO RODRIGIEZ
Interdicto: MARIA ANGELICA MONCADA CARVAJAL

RADICADO. 2018- 00301 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinte de septiembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede, la señora MARIA ANGELICA MONCADA CARVAJAL, solicita, informar al pagador de la empresa donde la labora el señor MEYER YASSIR SERRANO RODRIGUEZ, el número de su cuenta de Bancolombia a la mano, para que se le sea consignada la cuota de alimentos para su menor hija, pues desde marzo no cancelado y la situación económica se torna muy difícil.

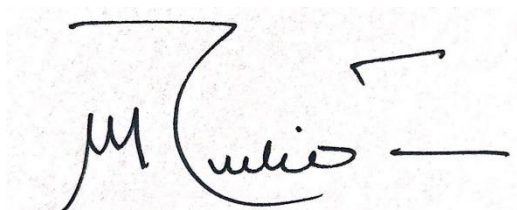
Ante lo manifestado por la señora MONCADA CARVAJAL, el Despacho, en interés superior de la niña SILVIA MANUELA SERRANO MONCADA, dispone el embargo del salario en suma equivalente al 16.66% de lo que compone el salario del señor MAYER YASSIR SERRANO RODRIGUEZ, previos descuentos de ley, los que deberán ser consignados los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta Número 03207397763, Bancolombia a la mano a nombre de la señora MARIA ANGELICA MONCADA CARVAJAL, identificada con la cédula No. 1093780525y a cargo del proceso radicado No. 544053110001-2018-00301-00. Líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo, dicho descuento procede en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Se le informa a la demandante que cuenta con las acciones previstas en la ley,
para hacer efectivo el pago

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and ending with a horizontal line. The name 'Miguel' is partially legible within the script.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 13 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO
Demandado: GONZALO BARRERA GOMEZ

RADICADO. 2019- 00397 Ejecutivo

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinte de septiembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede los doctores CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ y CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, actuando como apoderados judiciales de los señores LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO y GONZALO BARRERA GOMEZ, solicitan la suspensión de los procesos radicados bajo los números 2019- 00397 Ejecutivo de Alimentos y 2018-00208 Liquidación de Sociedad Conyuga, en razón al acuerdo celebrado:

1. Que el demandado GONZALO BARRERA GOMEZ, canceló la suma de QUINTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), establecida en el acuerdo, los cuales fueron entregados a la señora LAURA VENESA RODRIGUEZ LOZANO, en su totalidad.
2. Que en razón de lo anterior, se solicita la terminación del proceso ejecutivo 2019- 00397, la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el mismo, entre ellas el impedimento de salida del país del señor GONZALO BARRERA GOMEZ.
3. Respecto del proceso de Liquidación e Sociedad conyugal 2018- 00208, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Y una vez se suscriba la escritura pública, contentiva de esta será puesta en conocimiento del Juzgado.

Ante lo manifestado por los señores apoderados judiciales de las partes aquí

interesadas, el Despacho, respetando el acuerdo presentado, accederá a lo pedido, disponiendo la terminación del proceso ejecutivo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

Igualmente, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de Liquidación de Sociedad conyugal con radicado 2018- 00208, librando los oficios correspondientes y, ordenando dejar copia de esta decisión en el proceso antes referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por acuerdo suscrito entre los señores LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO y GONZALO BARRERA GOMEZ, avalado sus apoderados judiciales doctores CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ y CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑERANDA, consignado en los siguientes términos:

1. Que el demandado GONZALO BARRERA GOMEZ, canceló la suma de QUINTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), establecida en el acuerdo, los cuales fueron entregados a la señora LAURA VENESA RODRIGUEZ LOZANO, en su totalidad.
2. Que en razón de lo anterior, se solicita la terminación del proceso ejecutivo 2019- 00397, la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el mismo, entre ellas el impedimento de salida del país del señor GONZALO BARRERA GOMEZ.
3. Respecto del proceso de Liquidación e Sociedad conyugal 2018- 00208, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Y una vez se suscriba la escritura pública, contentiva de esta será puesta en conocimiento del Juzgado.

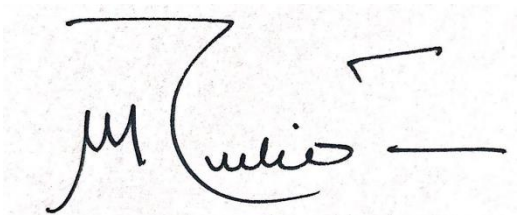
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso que ocupa la atención del Despacho, librando oficio a bancos y, Migración Colombia, respectivamente.

TERCERO: LEVANTAR las medidas previas decretadas y practicadas dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, con radicado 2018- 00208. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: TRASLADAR copia de esta decisión al proceso 2018- 00208.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2019-00459 – Liquidación de Sociedad Conyugal

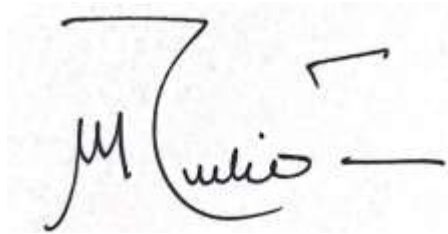
Demandante: SALUSTIANO MARTINEZ SANTOS

Demandado: ROSALBA CHINCHILLA PICON

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En consideración a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que por auto de fecha 8 de septiembre hogaño se dio por terminado el proceso, sin que se hubieren levantado las cautelas practicadas en este proceso, el Despacho dispone el **LEVANTAMIENTO** de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes sobre esta decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Viviana Sthephany Sierra Peña
Demandado: Libardo Anselmo Herrera Ramírez
Radicado: 2020-00334
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandante contesto la demanda, corriéndose el traslado de la misma, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día tres (03) de octubre del año en curso, a las tres de la tarde (03:00 p.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

El Juez en la mencionada audiencia, intentara la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijara hechos y pretensiones, practicara interrogatorio a las partes.

Seguidamente, decretara las demás pruebas y las practicara de la siguiente forma:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

A la prueba de Oficiar a Bancolombia y al Banco Caja Social, para que informen si el demandado posee cuentas en dichas entidades bancarias y proceder a sus embargos, se abstiene de decretarla, teniendo en cuenta que la carga procesal corresponde a la parte o partes de conformidad con lo normado en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, numeral 10 del artículo 78 ibidem.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

TESTIMONIALES

Recíbese interrogatorio a la parte a los señores VIVIANA STHEPHANNY SIEERA PEÑA y LIBARDO ANSELMO HERRERA RAMIREZ.

Oír el testimonio de la señores EDGAR SOLANO RUEDA, ALIRIO ANGARITA SANCHEZ, DORALBA ZULUAGA RAMIREZ y JOSEFINA PEÑA.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00103 – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: FRANCELINA CUELLAR CACERES.

Demandado: GUILLERMO MORANTES ROZO

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Una vez presentado el trabajo de partición y adjudicación por parte del partidador designado, respecto de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal conformada por FRANCELINA CUELLAR CACERES y GUILLERMO MORANTES ROZO; el cual se corrió traslado mediante auto del 31 de mayo de 2022, fijándose en lista por la Secretaría de este Juzgado en fecha 1° de agosto de 2022, sin que interesado alguno hubiere presentado objeción o reproche; forzoso resulta para este Despacho impartir aprobación al mismo, en aplicación de lo dispuesto en el Núm. 2° del Art. 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales debidamente inventariados y avaluados en este proceso respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por GUILLERMO MORANTES ROZO identificado con C.C. No. 5.435.262 y FRANCELINA CUELLAR CACERES identificada con C.C. No. 27.682.431, el cual quedará así:

ACTIVO BRUTO

PRIMERO: Según el inventario y avalúo el monto del activo es la suma de: **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS (\$185.314.500,00) PESOS M/L.**

SEGUNDO: Que según el inventario y avalúo el monto del pasivo es la suma de: **ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS (\$11.073.222,00) PESOS M/L.**

BIENES INVENTARIADOS EN CABEZA DE LAS PARTES.

PARTIDA PRIMERA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 264 – 4636.

Dirección: ubicado en la Vereda “Cinaral”, de la jurisdicción municipal de Chinácota (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: Un lote de terreno rural, ubicado en la Vereda “Cinaral”, de la jurisdicción Municipal de Chinácota (Norte de Santander), que se denomina “**EL MIRADOR**”, que mide y colinda: **NORTE**, en 90,00 metros de extensión, con predio de propiedad de la Escuela de “Cinaral”; **SUR**, con predio “La Pedregoza”, de propiedad de **JOSÉ DOLORES RUBIO PEÑA**, midiendo por éste costado 90,00 metros aproximadamente; **ORIENTE**, en extensión de 30,00 metros, colindando con la carretera a Toledo; y **OCCIDENTE**, reduciéndose a 10,00 metros, colinda con predio de Patrocinio Leal Mogollón. (...)”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **452** de fecha tres (3) de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), de la Notaría Única del Círculo de Chinácota, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264 – 4636**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$27.996.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **452** de fecha tres (3) de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), celebrada ante la Notaría Única del Círculo de Chinácota (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264 – 4636**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$41.994.000,00) PESOS M/L.**

Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$41.994.000,00) PESOS M/L.**

PARTIDA SEGUNDA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 264-2255.

Dirección: Ubicado en la Vereda de “Pantanos”, jurisdicción municipal de Chinácota (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: “Predio agrícola rural denominado “LOS LAURELES”, ubicado en la Vereda de “Pantanos”, jurisdicción Municipal de Chinácota, en el cual se encuentran huertas de pan coger, caña, café y rastros, de topografía accidentada, alinderado así: “Empieza en el mojón marcado con el número uno (1) que esta al pie de un árbol llamado “Uvón” en el costado del sur, se sigue a través por una cerca de fique, a llegar a un zanjón, donde se ve un mojón número nueve(9); de éste mojón se sigue por un zanjón en línea recta a llegar al mojón número cinco (5) que está en el zanjón llamado de “Campohermoso”, éste lindero constituye la línea divisoria y es la parte Oriental de éste lote; éste volviendo al mojón número uno (1), al pie del “Uvón”, se sigue por el costado Sur, en dirección al

Occidente, pasando por el mojón número cero (0) que está a la hoyada de la izquierda, sigue por esta hoyada en igual dirección hasta el mojón número dieciocho (18) (SIC) que está en el filo divisorio para “Los Pantanos”, de aquí sigue por todo este filo pasando por el mojón número diez (10) en dirección Norte, hasta el mojón número tres (3) que está en una hoyada que parte del filo de “Urengue”, de aquí sigue hacia el Oriente, por dicha hoyada hasta el mojón número cinco (5), donde termina la línea divisoria. Bien inmuebles que tiene según títulos escriturarios 6 HAS y según catastro 17 HAS. 5.000 Mts.”.

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **682** de fecha diecisiete (17) de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-2255**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$2.839.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **682** de fecha diecisiete (17) de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-2255**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA YOCHO MIL QUINIENTOS (\$4.258.500,00) PESOS M/L.**

Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$4.258.500,00) PESOS M/L.**

PARTIDA TERCERA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 264-11121.

Dirección: Ubicado en la en este lote se encuentra instalado un garaje que está marcado en su puerta de entrada con el No. 1-26, en jurisdicción municipal de Chinácota (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: “Un lote de terreno de forma irregular, que se segrega de otro de mayor extensión, identificado en catastro con el No. 01-00-0036-0061-000, con extensión superficial aproximada de **OCHENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (85,75 Mts²)**, en este lote se encuentra instalado un garaje que está marcado en su puerta de entrada con el No. 1-26, cubierto de láminas de zinc, sobre cerchas metálicas y portón; y se encuentra alinderado así: **NORTE**, en 16,65 metros con propiedad de Jorge Jaimes; **SUR**, en 16,65 metros con propiedad de los vendedores José Espinel Castro y Rosa María Figueroa; **ORIENTE**, en 6,00 metros con la Carrera 5a; y por el **OCCIDENTE**, en 4,30 metros con propiedad de los vendedores José Espinel y Rosa María Figueroa.”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **593** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dos (2002), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-11121**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRES MIL (\$13.103.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **593** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dos (2002), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-11121**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$19.654.500,00) PESOS M/L.**

Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$19.654.500,00) PESOS M/L.**

PARTIDA CUARTA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: **260-194502.**

Dirección: Ubicado en la Calle 19 No. 9-27 Barrio Once de Noviembre (Sic) del municipio de Los Patios (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: “Un lote de terreno junto con la casa para habitación sobre él construida, con un área superficial aproximada de **DOSCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (213.00 M2)**, ubicado en la **Calle 19 No. 9-27 Barrio Once de Noviembre (Sic) del Municipio de Los Patios**, inscrito en catastro como predio número **01-00-0206-0023-000**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con la Calle 19; **SUR:** Con propiedades que son o fueron de Eliécer Peñaranda; **ORIENTE:** Con propiedades que son o fueron de Francisco Acevedo; **OCCIDENTE:** Con propiedades que son o fueron de Rafaela Anaya.”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **431** de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de la Notaría Única del Círculo de Los Patios (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **260-194502**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL (\$77.605.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **431** de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de la Notaría Única del Círculo de Los Patios (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), al folio de la

Matricula Inmobiliaria número **260-194502**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$116.407.500,00) PESOS M/L.**

Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$116.407.500,00) PESOS M/L.**

PARTIDA QUINTA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 264-4848.

Dirección: Ubicado en la vereda de “Caliche”, de la Región de **HONDA NORTE**, de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: “Un predio rural denominado “**EL AGUA NEGRA**” ubicado en la vereda de “Caliche”, de la Región de **HONDA NORTE**, de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia, con una superficie aproximada de 16 hectáreas y delimitado por los siguientes linderos: por el **NORTE**, desde la desembocadura del zanjón llamado “EL CAÑITO”, todo este arriba hasta encontrar el camino que conduce para concordia, hoy Ragonvalia, se sigue este zanjón arriba hasta su nacimiento y de aquí en línea recta, de Oriente a Occidente, hasta el filo denominado “EL FRAILE”, donde se pondría un mojón de piedra marcada con un círculo (o); por el **ORIENTE**; del zanjón de “EL CAÑITO”, por toda la “quebrada Honda” aguas arriba hasta encontrar la desembocadura del mismo chorro aguas arriba, hasta ponerse en frente de la casa habitación de “Agua Negra” donde se encunetra un cimientto de piedra, cimientto arriba hasta encontrar el chorro de “EL CAUCHO”; se sigue por éste aguas arriba a encontrar un mojón marcado con una cruz (+) frente a la casa de AGUSTIN RAGUA, se sigue en línea recta hasta encontrar el filo denominado “EL FRAILE” donde esta otro mojón marcado con dos cruces; por el **OCCIDENTE**; de éste último mojón citado se sigue por todo el filo de “EL FRAILE” hasta encontrar la piedra marcada con el círculo (o), punto de partida. El terreno a que se circunscribe la presente descripción tiene como colindantes a los señores; por el **NORTE**, con propiedad de ISMAEL CONTRERAS y EDUARDO CONTRERAS; por el **SUR**, con propiedades de DOMICIANO LOZANO y JUAN JAIMES y por el **OCCIDENTE**, con propiedades de LUIS PABÓN.”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública números **285** de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil diez (2010), y **534** de fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil diez (2010), de la Notaría Única del Círculo de Chinácota (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264- 4848**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **DOS MILLONES (\$2.000.000,00) DE PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **285** de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil diez (2010), y **534** de fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil diez (2010), de la

Notaría Única del Círculo de Chinácota (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-4848**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **TRES MILLONES (\$3.000.000,00) DE PESOS M/L.**

Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **TRES MILLONES (\$3.000.000,00) DE PESOS M/L.**

SUMA DEL ACTIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO ----- \$185.314.500,00

PASIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: Según el inventario y avalúo aportado a la demanda, aparece la sociedad gravada con un pasivo adeudado a municipio de Chinácota (Norte de Santander), en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES (\$2.834.903,00) PESOS M/L.**, por concepto de Impuesto Predial Unificado número **00-00-0004-0310-000**, del Inmueble El Mirador Chitacomar del municipio de Chinácota.

Esta partida tiene un valor estimado, según el inventario y avalúo en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES (\$2.834.903,00) PESOS M/L.**

PARTIDA SEGUNDA: Según el inventario y avalúo aportado a la demanda, aparece la sociedad gravada con un pasivo adeudado sobre el pago de impuestos al municipio de Chinácota, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (\$1.298.362,00), PESOS M/L.**, por concepto de Impuesto Predial Unificado numero **00-00-0005-0015-000**, del Inmueble El Laurel Paramito del municipio de Chinácota (Norte de Santander).

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (\$1.298.362,00), PESOS M/L.**

PARTIDA TERCERA: Según el inventario y avalúo aportado a la demanda, aparece la sociedad gravada con un pasivo adeudado sobre el pago de impuestos predial sobre el bien inmueble ubicado en la K5 1-26 Barrio El Carmen del municipio de Chinácota (Norte de Santander), Impuesto Predial Unificado número **01-00-0036-0066-000**, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$2.401.557,00) PESOS M/L.**, por concepto de pago de impuesto predial, sobre el bien inmueble, ya mencionado.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$2.401.557,00) PESOS M/L.**

PARTIDA CUARTA: Según el inventario y avalúo aportado a la demanda, aparece la sociedad gravada con un pasivo adeudado sobre el pago de impuestos predial sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 9-27, del Barrio once de noviembre del municipio de Los Patios (Norte de Santander), código catastral número **01-00-0206-0023-000**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL**

CUATROCIENTOS (\$4.538.400,00) PESOS M/L., por concepto de pago de impuesto predial, sobre el bien inmueble, ya mencionado.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$4.538.400,00) PESOS M/L.**

SUMA DEL PASIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO ----- \$11.073.222,00

TOTAL ACTIVO

CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS (\$185.314.500,00) PESOS M/L.

TOTAL PASIVO

ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS (\$11.073.222,00) PESOS M/L.

LIQUIDACION

En consecuencia, la liquidación de los bienes inventariados queda conformada de la siguiente manera:

Valor total de los bienes inventariados: ----- **\$185.314.500,00**

Valor total pasivo ----- **\$11 073.222,00**

TRABAJO DE PARTICIÓN

PRIMERO: El valor que les corresponde a la señora FRANCELINA CUELLAR CÁCERES y el señor GUILLERMO MORANTES ROZO, en la liquidación de la sociedad conyugal, los cuales aceptaron en la diligencia de audiencia de Inventarios y avalúos, en un cincuenta (50%), por ciento, para cada uno del valor total de los bienes inventariados, la cual se liquida de la siguiente manera:

TOTAL ACTIVO A LIQUIDAR: \$185.314.500,00

Partida para la señora: **FRANCELINA CUELLAR CÁCERES.....\$92 657.250,00**

Partida para el señor: **GUILLERMO MORANTES ROZO.....\$92 657.250,00**

Sumas iguales Liquidada.....**\$185 314.500,00**

TOTAL PASIVO A LIQUIDAR: \$11 073.222,00

Partida para la señora: **FRANCELINA CUELLAR CÁCERES\$5 536.611,00**

Partida para el señor: **GUILLERMO MORANTES ROZO.....\$5 536.611,00**

Sumas iguales Liquidada.....**\$11 073.222,00**

DISTRIBUCIÓN DE Y ADJUDICACION DEL ACTIVO

PARTIDAS:

1. HIJUELA PARA LA SEÑORA FRANCELINA CUELLAR CÁCERES.
identificada con cédula de ciudadanía número **27.682.431** de Chinácota (Norte de Santander):

Le corresponde por su hijuela efectiva la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$92.657.250,00) PESOS M/L.**

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA PRIMERA: El cincuenta (50%) por ciento, de un lote de terreno rural, ubicado en la Vereda “Cinaral”, de la jurisdicción Municipal de Chinácota (Norte de Santander), que se denomina **“EL MIRADOR”**, que mide y colinda: **NORTE**, en 90,00 metros de extensión, con predio de propiedad de la Escuela de “Cinaral”; **SUR**, con predio “La Pedregoza”, de propiedad de **JOSÉ DOLORES RUBIO PEÑA**, midiendo por éste costado 90,00 metros aproximadamente; **ORIENTE**, en extensión de 30,00 metros, colindando con la carretera a Toledo; y **OCCIDENTE**, reduciéndose a 10,00 metros, colinda con predio de Patrocinio Leal Mogollón. (...)”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **452** de fecha tres (3) de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), de la Notaría Única del Círculo de Chinácota, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264 – 4636**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$27.996.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **452** de fecha tres (3) de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), celebrada ante la Notaría Única del Círculo de Chinácota (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264 – 4636**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$41.994.000,00) PESOS M/L.**

PARTIDA SEGUNDA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 264-2255.

Dirección: Ubicado en la Vereda de "Pantanos", jurisdicción municipal de Chinácota (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: El cincuenta (50%) por ciento, de un "Predio agrícola rural denominado "LOS LAURELES", ubicado en la Vereda de "Pantanos", jurisdicción Municipal de Chinácota, en el cual se encuentran huertas de pan coger, caña, café y rastros, de topografía accidentada, alinderado así: "Empieza en el mojón marcado con el número uno (1) que esta al pie de un árbol llamado "Uvón" en el costado del sur, se sigue a través por una cerca de fique, a llegar a un zanjón, donde se ve un mojón número nueve(9); de éste mojón se sigue por un zanjón en línea recta a llegar al mojón número cinco (5) que está en el zanjón llamado de "Campohermoso", éste lindero constituye la línea divisoria y es la parte Oriental de éste lote; éste volviendo al mojón número uno (1), al pie del "Uvón", se sigue por el costado Sur, en dirección al Occidente, pasando por el mojón número cero (0) que está a la hoyada de la izquierda, sigue por esta hoyada en igual dirección hasta el mojón número dieciocho (18) (SIC) que está en el filo divisorio para "Los Pantanos", de aquí sigue por todo este filo pasando por el mojón número diez (10) en dirección Norte, hasta el mojón número tres (3) que está en una hoyada que parte del filo de "Urengue", de aquí sigue hacia el Oriente, por dicha hoyada hasta el mojón número cinco (5), donde termina la línea divisoria. Bien inmuebles que tiene según títulos escriturarios 6 HAS y según catastro 17 HAS. 5.000 Mts.".

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **682** de fecha diecisiete (17) de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matrícula Inmobiliaria número **264-2255**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$2.839.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **682** de fecha diecisiete (17) de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matrícula Inmobiliaria número **264-2255**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$4.258.500,00) PESOS M/L.**

PARTIDA TERCERA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 264-11121.

Dirección: Ubicado en la en este lote se encuentra instalado un garaje que está marcado en su puerta de entrada con el No. 1-26, en jurisdicción municipal de Chinácota (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: El cincuenta (50%) por ciento, de un “Un lote de terreno de forma irregular, que se segrega de otro de mayor extensión, identificado en catastro con el No. 01-00-0036-0061-000, con extensión superficial aproximada de **OCHENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (85,75 Mts²)**, en este lote se encuentra instalado un garaje que está marcado en su puerta de entrada con el No. 1-26, cubierto de láminas de zinc, sobre cerchas metálicas y portón; y se encuentra alindado así: **NORTE**, en 16,65 metros con propiedad de Jorge Jaimes; **SUR**, en 16,65 metros con propiedad de los vendedores José Espinel Castro y Rosa María Figueroa; **ORIENTE**, en 6,00 metros con la Carrera 5a; y por el **OCCIDENTE**, en 4,30 metros con propiedad de los vendedores José Espinel y Rosa María Figueroa.”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **593** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dos (2002), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-11121**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRES MIL (\$13.103.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **593** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dos (2002), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-11121**.

ALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$19.654.500,00) PESOS M/L.**

PARTIDA CUARTA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260-194502.

Dirección: Ubicado en la Calle 19 No. 9-27 Barrio Once de Noviembre (Sic) del municipio de Los Patios (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: El cincuenta (50%) por ciento, de un “Un lote de terreno junto con la casa para habitación sobre él construida, con un área superficial aproximada de **DOSCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (213.00 M²)**, ubicado en la Calle 19 No. 9-27 Barrio Once de Noviembre (Sic) del Municipio de Los Patios, inscrito en catastro como predio **No. 01-00-0206-0023-000**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con la Calle 19; **SUR:** Con propiedades que son o fueron de Eliécer Peñaranda; **ORIENTE:** Con propiedades que son o fueron de Francisco Acevedo; **OCCIDENTE:** Con propiedades que son o fueron de Rafaela Anaya.”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **431** de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de la Notaría Única del Círculo de Los Patios (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **260-194502**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL (\$77.605.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **431** de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de la Notaría Única del Círculo de Los Patios (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **260-194502**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$116.407.500,00) PESOS M/L.**

PARTIDA QUINTA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 264-4848.

Dirección: Ubicado en la vereda de "Caliche", de la Región de **HONDA NORTE**, de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: El cincuenta (50%) por ciento, de un "Un predio rural denominado **"EL AGUA NEGRA"** ubicado en la vereda de "Caliche", de la Región de **HONDA NORTE**, de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia, con una superficie aproximada de 16 hectáreas y delimitado por los siguientes linderos: por el **NORTE**, desde la desembocadura del zanjón llamado "EL CAÑITO", todo este arriba hasta encontrar el camino que conduce para concordia, hoy Ragonvalia, se sigue este zanjón arriba hasta su nacimiento y de aquí en línea recta, de Oriente a Occidente, hasta el filo denominado "EL FRAILE", donde se pondría un mojón de piedra marcada con un círculo (o); por el **ORIENTE**; del zanjón de "EL CAÑITO", por toda la "quebrada Honda" aguas arriba hasta encontrar la desembocadura del mismo chorro aguas arriba, hasta ponerse en frente de la casa habitación de "Agua Negra" donde se encuentra un cimiento de piedra, cimiento arriba hasta encontrar el chorro de "EL CAUCHO"; se sigue por éste aguas arriba a encontrar un mojón marcado con una cruz (+) frente a la casa de AGUSTIN RAGUA, se sigue en línea recta hasta encontrar el filo denominado "EL FRAILE" donde esta otro mojón marcado con dos cruces; por el **OCCIDENTE**; de éste último mojón citado se sigue por todo el filo de "EL FRAILE" hasta encontrar la piedra marcada con el círculo (o), punto de partida. El terreno a que se circunscribe la presente descripción tiene como colindantes a los señores; por el **NORTE**, con propiedad de ISMAEL CONTRERAS y EDUARDO CONTRERAS; por el **SUR**, con propiedades de DOMICIANO LOZANO y JUAN JAIMES y por el **OCCIDENTE**, con propiedades de LUIS PABÓN."

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública números **285** de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil diez (2010), y **534** de fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil diez (2010), de la Notaría Única del Círculo de Chinácota (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264- 4848**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **DOS MILLONES (\$2.000.000,00) DE PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **285** de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil diez (2010), y **534** de fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil diez (2010), de la Notaría Única del Círculo de Chinácota (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-4848**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **TRES MILLONES (\$3.000.000,00) DE PESOS M/L.**

Valor de esta partida: **\$92.657.250,00**

2. **HIJUELA PARA EL SEÑOR GUILLERMO MORANTES ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **5.435.262** de Chinácota (Norte de Santander):

Le corresponde por su hijuela efectiva la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$92.657.250,00)**.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA PRIMERA: El cincuenta (50%) por ciento, de un lote de terreno rural, ubicado en la Vereda “Cinaral”, de la jurisdicción Municipal de Chinácota (Norte de Santander), que se denomina **“EL MIRADOR”**, que mide y colinda: **NORTE**, en 90,00 metros de extensión, con predio de propiedad de la Escuela de “Cinaral”; **SUR**, con predio “La Pedregoza”, de propiedad de **JOSÉ DOLORES RUBIO PEÑA**, midiendo por éste costado 90,00 metros aproximadamente; **ORIENTE**, en extensión de 30,00 metros, colindando con la carretera a Toledo; y **OCCIDENTE**, reduciéndose a 10,00 metros, colinda con predio de Patrocinio Leal Mogollón. (...)”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **452** de fecha tres (3) de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), de la Notaría Única del Círculo de Chinácota, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264 – 4636**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$27.996.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **452** de fecha tres (3) de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), celebrada ante la Notaría Única del Círculo de Chinácota (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264 – 4636**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según

el inventario y avalúo en la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$41.994.000,00) PESOS M/L.**

PARTIDA SEGUNDA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 264-2255.

Dirección: Ubicado en la Vereda de “Pantanos”, jurisdicción municipal de Chinácota (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: El cincuenta (50%) por ciento, de un “Predio agrícola rural denominado “LOS LAURELES”, ubicado en la Vereda de “Pantanos”, jurisdicción Municipal de Chinácota, en el cual se encuentran huertas de pan coger, caña, café y rastros, de topografía accidentada, alinderado así: “Empieza en el mojón marcado con el número uno (1) que está al pie de un árbol llamado “Uvón” en el costado del sur, se sigue a través por una cerca de fique, a llegar a un zanjón, donde se ve un mojón número nueve(9); de éste mojón se sigue por un zanjón en línea recta a llegar al mojón número cinco (5) que está en el zanjón llamado de “Campohermoso”, éste lindero constituye la línea divisoria y es la parte Oriental de éste lote; éste volviendo al mojón número uno (1), al pie del “Uvón”, se sigue por el costado Sur, en dirección al Occidente, pasando por el mojón número cero (0) que está a la hoyada de la izquierda, sigue por esta hoyada en igual dirección hasta el mojón número dieciocho (18) (SIC) que está en el filo divisorio para “Los Pantanos”, de aquí sigue por todo este filo pasando por el mojón número diez (10) en dirección Norte, hasta el mojón número tres que está en una hoyada que parte del filo de “Urengue”, de aquí sigue hacia el Oriente, por dicha hoyada hasta el mojón número cinco (5), donde termina la línea divisoria. Bien inmuebles que tiene según títulos escriturarios 6 HAS y según catastro 17 HAS. 5.000 Mts.”.

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **682** de fecha diecisiete (17) de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matrícula Inmobiliaria número **264-2255**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$2.839.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **682** de fecha diecisiete (17) de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matrícula Inmobiliaria número **264-2255**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$4.258.500,00) PESOS M/L.**

PARTIDA TERCERA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 264-11121.

Dirección: Ubicado en la en este lote se encuentra instalado un garaje que está

marcado en su puerta de entrada con el No. 1-26, en jurisdicción municipal de Chinácota (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: El cincuenta (50%) por ciento, de un “Un lote de terreno de forma irregular, que se segrega de otro de mayor extensión, identificado en catastro con el No. 01-00-0036-0061-000, con extensión superficial aproximada de **OCHENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (85,75 Mts²)**, en este lote se encuentra instalado un garaje que está marcado en su puerta de entrada con el No. 1-26, cubierto de láminas de zinc, sobre cerchas metálicas y portón; y se encuentra alindado así: **NORTE**, en 16,65 metros con propiedad de Jorge Jaimes; **SUR**, en 16,65 metros con propiedad de los vendedores José Espinel Castro y Rosa María Figueroa; **ORIENTE**, en 6,00 metros con la Carrera 5a; y por el **OCCIDENTE**, en 4,30 metros con propiedad de los vendedores José Espinel y Rosa María Figueroa.”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **593** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dos (2002), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-11121**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRES MIL (\$13.103.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **593** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dos (2002), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-11121**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$19.654.500,00) PESOS M/L.**

PARTIDA CUARTA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260-194502.

Dirección: Ubicado en la Calle 19 No. 9-27 Barrio Once de Noviembre (Sic) del municipio de Los Patios (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: El cincuenta (50%) por ciento, de un “Un lote de terreno junto con la casa para habitación sobre él construida, con un área superficial aproximada de **DOSCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (213.00 M²)**, ubicado en la Calle 19 No. 9-27 Barrio Once de Noviembre (Sic) del Municipio de Los Patios, inscrito en catastro como predio **No. 01-00-0206-0023-000**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con la Calle 19; **SUR:** Con propiedades que son o fueron de Eliécer Peñaranda; **ORIENTE:** Con propiedades que son o fueron de Francisco Acevedo; **OCCIDENTE:** Con propiedades que son o fueron de Rafaela Anaya.”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado, señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública número **431** de fecha

cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de la Notaría Única del Círculo de Los Patios (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **260-194502**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL (\$77.605.000,00) PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **431** de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de la Notaría Única del Círculo de Los Patios (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), al folio de la Matricula inmobiliaria número **260-194502**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$116.407.500,00) PESOS M/L.**

PARTIDA QUINTA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 264-4848.

Dirección: Ubicado en la vereda de “Caliche”, de la Región de **HONDA NORTE**, de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: El cincuenta (50%) por ciento, de un “Un predio rural denominado **“EL AGUA NEGRA”** ubicado en la vereda de “Caliche”, de la Región de **HONDA NORTE**, de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia, con una superficie aproximada de 16 hectáreas y delimitado por los siguientes linderos: por el **NORTE**, desde la desembocadura del zanjón llamado “EL CAÑITO”, todo este arriba hasta encontrar el camino que conduce para concordia, hoy Ragonvalia, se sigue este zanjón arriba hasta su nacimiento y de aquí en línea recta, de Oriente a Occidente, hasta el filo denominado “EL FRAILE”, donde se pondría un mojón de piedra marcada con un círculo (o); por el **ORIENTE**; del zanjón de “EL CAÑITO”, por toda la “quebrada Honda” aguas arriba hasta encontrar la desembocadura del mismo chorro aguas arriba, hasta ponerse en frente de la casa habitación de “Agua Negra” donde se encunetra un cimientto de piedra, cimientto arriba hasta encontrar el chorro de “EL CAUCHO”; se sigue por éste aguas arriba a encontrar un mojón marcado con una cruz (+) frente a la casa de AGUSTIN RAGUA, se sigue en línea recta hasta encontrar el filo denominado “EL FRAILE” donde esta otro mojón marcado con dos cruces; por el **OCCIDENTE**; de éste último mojón citado se sigue por todo el filo de “EL FRAILE” hasta encontrar la piedra marcada con el círculo (o), punto de partida. El terreno a que se circunscribe la presente descripción tiene como colindantes a los señores; por el **NORTE**, con propiedad de ISMAEL CONTRERAS y EDUARDO CONTRERAS; por el **SUR**, con propiedades de DOMICIANO LOZANO y JUAN JAIMES y por el **OCCIDENTE**, con propiedades de LUIS PABÓN.”

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por mi mandante y el demandado señor **GUILLERMO MORANTES ROZO**, mediante Escritura Pública números **285** de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil diez (2010), y **534** de fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil diez (2010), de la Notaría Única del Círculo de Chinácota (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de la ciudad de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264- 4848**.

AVALÚO CATASTRAL: Esta partida tiene un valor estimado catastralmente según el inventario y avalúo en la suma de **DOS MILLONES (\$2.000.000,00) DE PESOS M/L.**, de propiedad de la sociedad conyugal, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **285** de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil diez (2010), y **534** de fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil diez (2010), de la Notaría Única del Círculo de Chinácota (Norte de Santander), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chinácota (Norte de Santander), al folio de la Matricula Inmobiliaria número **264-4848**.

AVALÚO COMERCIAL: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de: **TRES MILLONES (\$3.000.000,00) DE PESOS M/L.**

Valor de esta partida: **\$92.657.250,00**

TOTAL HIJUELAS: \$185.314.500,00

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DEL PASIVO

Teniendo en cuenta que existe pasivo dentro de la sociedad conyugal, la liquidación debe efectuarse distribuyendo y adjudicando el pasivo por partes iguales para cada uno de las partes.

En consecuencia, la liquidación de los bienes inventariados queda conformada de la siguiente manera:

Valor total pasivo: **\$11.073.222,00**

PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PASIVO: el valor que le corresponde a cada uno de los cónyuges para cancelar por partes iguales entre los señores **FRANCELINA CUELLAR CÁCERES y GUILLERMO MORANTES ROZO**, la cual quedara así:

Ha de haber la suma de: **\$11.073.222,00**

Corresponde pagar a cada uno, el cincuenta (50%) por ciento, del valor total del pasivo:

Partida para la señora: **FRANCELINA CUELLAR CÁCERES: \$5 536.611,00**

Partida para el señor: **GUILLERMO MORANTES ROZO: \$5 536.611,00**

Sumas iguales Liquidada.....**\$11 073.222,00**

PARTIDA DEL PASIVO:

1. **HIJUELA PARA LA SEÑORA FRANCELINA CUELLAR CÁCERES.**
identificada con cédula de ciudadanía número **27.682.431** de Chinácota (Norte de Santander):

Le corresponde por su hijuela efectiva la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE (\$5.536.611,00) PESOS M/L.**

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA PRIMERA: El cincuenta (50%) por ciento, del pasivo adeudado al municipio de Chinácota (Norte de Santander), en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES (\$2.834.903,00) PESOS M/L.**, por concepto de Impuesto Predial Unificado número **00-00-0004-0310-000**, del Inmueble El Mirador Chitacomar del municipio de Chinácota.

PARTIDA SEGUNDA: El cincuenta (50%) por ciento, del pasivo adeudado sobre el pago de impuestos al municipio de Chinácota, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (\$1.298.362,00), PESOS M/L.**, por concepto de Impuesto Predial Unificado número **00-00-0005-0015-000**, del Inmueble El Laurel Paramito del municipio de Chinácota (Norte de Santander).

PARTIDA TERCERA: El cincuenta (50%) por ciento, del pasivo adeudado sobre el pago de impuestos predial sobre el bien inmueble ubicado en la K5 1-26 Barrio El Carmen del municipio de Chinácota (Norte de Santander), Impuesto Predial Unificado número **01-00-0036-0066- 000**, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$2.401.557,00) PESOS M/L.**, por concepto de pago de impuesto predial, sobre el bien inmueble, ya mencionado.

PARTIDA CUARTA: El cincuenta (50%) por ciento, del pasivo adeudado sobre el pago de impuestos predial sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 19 No. 9-27, del Barrio once de noviembre del municipio de Los Patios (Norte de Santander)**, código catastral número **01-00-0206-0023-000**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$4.538.400,00) PESOS M/L.**, por concepto de pago de impuesto predial, sobre el bien inmueble, ya mencionado.

Valor de esta Hijuela del Pasivo: **\$5.536.611,00**

2. **HIJUELA PARA EL SEÑOR GUILLERMO MORANTES ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **5.435.262** de Chinácota (Norte de Santander):

Le corresponde por su hijuela efectiva la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE (\$5.536.611,00) PESOS M/L.**

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA PRIMERA: El cincuenta (50%) por ciento, del pasivo adeudado al municipio de Chinácota (Norte de Santander), en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES (\$2.834.903,00) PESOS M/L.**, por concepto de Impuesto Predial Unificado número **00-00-0004-0310-000**, del Inmueble El Mirador Chitacomar del municipio de Chinácota.

PARTIDA SEGUNDA: El cincuenta (50%) por ciento, del pasivo adeudado sobre el pago de impuestos al municipio de Chinácota, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (\$1.298.362,00), PESOS M/L.**, por concepto de Impuesto Predial Unificado número **00-00-0005-0015-000**, del Inmueble El Laurel Paramito del municipio de Chinácota (Norte de Santander).

PARTIDA TERCERA: El cincuenta (50%) por ciento, del pasivo adeudado sobre el pago de impuestos predial sobre el bien inmueble ubicado en la K5 1-26 Barrio El Carmen del municipio de Chinácota (Norte de Santander), Impuesto Predial Unificado número **01-00-0036-0066- 000**, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$2.401.557,00) PESOS M/L.**, por concepto de pago de impuesto predial, sobre el bien inmueble, ya mencionado.

PARTIDA CUARTA: El cincuenta (50%) por ciento, del pasivo adeudado sobre el pago de impuestos predial sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 19 No. 9-27**, del Barrio once de noviembre del municipio de Los Patios (Norte de Santander), código catastral número **01-00-0206-0023-000**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$4.538.400,00) PESOS M/L.**, por concepto de pago de impuesto predial, sobre el bien inmueble, ya mencionado.

Valor de esta Hijuela del Pasivo: **\$5.536.611,00**

SUMA DEL PASIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO.....\$11 073.222,00

COMPROBACION

TOTAL ACTIVO A LIQUIDAR: \$185.314.500,00

Partida para la señora: **FRANCELINA CUELLAR CÁCERES: \$92 657.250,00**

Partida para el señor: **GUILLERMO MORANTES ROZO: \$92 657.250,00**

Sumas iguales Liquidada: **\$185 314.500,00**

TOTAL PASIVO A LIQUIDAR: \$11.073.222,00

Partida para la señora: **FRANCELINA CUELLAR CÁCERES: \$5 536.611,00**

Partida para el señor: **GUILLERMO MORANTES ROZO: \$5 536.611,00**

Sumas iguales Liquidada: **\$11 073.222,00**

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la presente sentencia a la Alcaldía Municipal de Chinácota y la Alcaldía Municipal Los Patios, para lo pertinente. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: REALIZAR la inscripción del presente trabajo de partición en la Oficina de

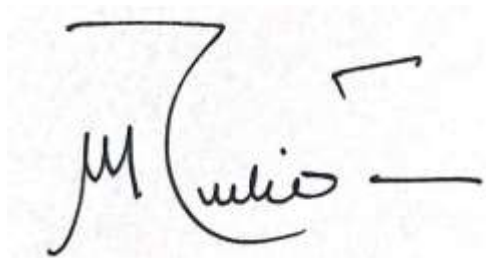
Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en la Notaría que señale la parte interesada, quien deberá aportar ejemplar del mismo con dirección a este expediente, al tenor de lo previsto en el Art. 509 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de honorarios en favor del partidor AUTBERTO CAMARGO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.669.412 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), los cuales deberán ser asumidos por las partes en conjunto.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00183 – CEC

Demandante: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS.

Demandado: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ.

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En aplicación del Inc. 2° del Núm. 3° del Art. 598 del C.G.P. y toda vez que en el presente asunto no se ha promovido la liquidación de la sociedad conyugal conformada por CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS y NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ y disuelta mediante sentencia adiada 6 de junio de 2022, el Despacho dispone el **LEVANTAMIENTO** de la totalidad de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 7 de mayo de 2021. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta y de Pamplona para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00234 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: YUDITH MEDINA RIVERA.

Demandado: ÁNGEL NARANJO

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, YUDITH MEDINA RIVERA presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de ÁNGEL NARANJO, la cual se presenta a continuación del juicio de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que adelantó este Juzgado bajo el mismo número de radicación de la referencia.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 25 de julio de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

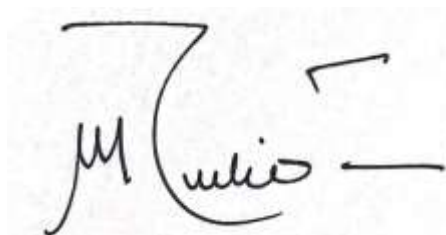
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00366 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JUAN ALSICER ANAVE MEDINA.

Demandado: MAYONY CORREA ARANDA.

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, JUAN ALSICER ANAVE MEDINA presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de MAYONY CORREA ARANDA la cual se presenta a continuación del juicio de divorcio que adelantó este Juzgado bajo el mismo número de radicación de la referencia.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 25 de julio de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

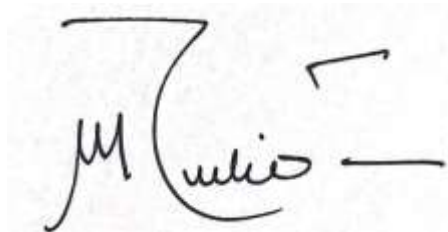
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00438 – CEC

Demandante: NESTOR FABIAN PAEZ RODRIGUEZ.

Demandado: NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ.

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En aplicación del Inc. 2° del Núm. 3° del Art. 598 del C.G.P. y toda vez que en el presente asunto no se ha promovido la liquidación de la sociedad conyugal conformada por NESTOR FABIAN PAEZ RODRIGUEZ y NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ y que fue disuelta mediante sentencia adiada 26 de mayo de 2022, el Despacho dispone el **LEVANTAMIENTO** de la totalidad de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 8 de septiembre de 2021. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta y al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00484 – PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: ANA JOSEFA CASTRO PEÑA.

Demandada: CONCEPCION PALACIOS

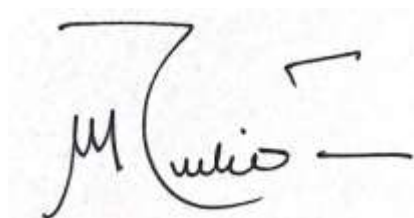
Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, en observancia del Art. 93 del C.G.P. y por ser procedente, el Despacho **ACEPTA** la corrección de la demanda, en el sentido que la parte encartada de este asunto se trata de **CONCEPCION GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.892.487.

En ese sentido, previo a efectuar los pronunciamientos correspondientes en torno al emplazamiento realizado en este proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan practicar la notificación personal de la demandada **CONCEPCION GONZALEZ** en la dirección física suministrada por la Coordinadora del SISBEN del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, obrante en el consecutivo 012 del expediente virtual de esta cuerda procesal y, de ese modo, satisfaga la carga procesal que la Ley le impone. Se advierte que, en caso de guardar silencio y/o incumplir con lo impuesto, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Con el anterior propósito, por Secretaría compártasele al promotor el respectivo link web para el acceso al expediente virtual de este asunto.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: María Epifanía Maldonado Martínez

Demandado: Pedro Antonio Naranjo Pineda

Radicado No.2021-00486

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado el 08 de septiembre de 2022 y su contestación fue realizada el 15 de septiembre del año en curso, es decir dentro del término legal, contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, así las cosas:

Como quiera que se observa el envío simultaneo a la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la normativa anterior, téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la Ley.

En razón a que se proponen excepciones de mérito, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al Dr. WILSON DIAZ SALCEDO, como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00529 – D.E.U.M.H.

Demandante: NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D)

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la curadora ad litem ERIKA NATALIA LIENDO ROMERO designada en favor de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D), presentó contestación.

Por otra parte, se procede a resolver sobre la viabilidad de la reforma a la demanda incoada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En torno a lo anterior, valga memorar que el Art. 93 del C.G.P. enseña que:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En aplicación de lo anterior, advierte de entrada este Juzgador que la reforma de la demanda reúne las exigencias de la ley, pues la modificación gravitó sobre las pretensiones, hechos y pruebas del líbello inicial y, además, fue presentada dentro del término dispuesto para ello; por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando notificar este proveído por estado a los demandados HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ, FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA y EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA, y a los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D), por conducto de su curadora ad litem, corriéndole traslado a los mismos por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 93 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la promotora para que aporte el FMI No 260-187835, el cual, pese a ser relacionado en la reforma, no fue debidamente adjuntado.

De otro lado, en lo que hace con la solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los FMI No. 260-138764, 260-174373 y 260-187835, e impetrada por el extremo activo, el Despacho negará la misma, habida consideración que, al menos en este momento, brilla por su ausencia la apariencia de buen derecho predicable a la demandante para exigir la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre aquella y LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D) y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; luego, no es dable afirmar siquiera provisionalmente que los activos reseñados pueden ser objeto de gananciales y/o cuota de participación de la masa de bienes perseguida, tal como lo exige el Art. 598 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que por auto del 27 de octubre de 2021 se decretó la inscripción de la demanda sobre algunas de las heredades antes comentadas; cautela que, a juicio de este Despacho, resulta ser la medida idónea y proporcional en estas instancias

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida dentro de esta cuerda procesal por NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ a través de su mandatario judicial, en contra de HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ, FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA y EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA, y demás herederos indeterminados de LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D)

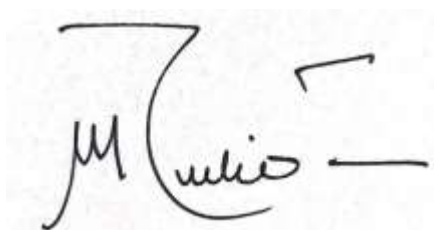
SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este proveído a los demandados antes mencionados, corriéndoles traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que consideren pertinente; término que empezará a contarse pasados tres (3) días de la publicación de esta providencia, al tenor del Art. 93 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo anteriormente motivado.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva el FMI No 260-187835, en virtud a las razones descritas.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large 'M' and 'R' being prominent.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-000551 – D.E.U.M.H.

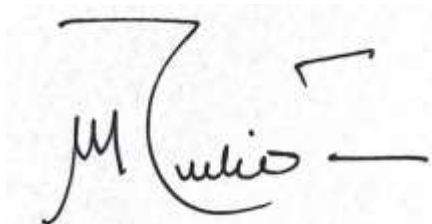
Demandante: ROSA PACHECO

Demandado: MANUEL PANQUEVA GOMEZ

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la promotora, y como quiera que no se evidencia la notificación personal del auto admisorio y la demanda junto con sus respectivos anexos al encartado MANUEL PANQUEVA GOMEZ, conforme se ordenó en decisión del 15 de diciembre de 2021, el Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo manifiesten su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00573 – D.E.U.M.H.

Demandante: ALBA LEAL SUAREZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (QEPD).

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante por conducto de su apoderada judicial y en observancia del deber consagrado en el Núm. 5° del Art. 42, el Art. 61 y el Art. 132 del C.G.P., el Despacho dispone **INTEGRAR** en calidad de litisconsorcio necesario a LUIS FELIPE CALDERÓN ZAMBRANO, MYRIAM AYDEE ZAMBRANO DE JIMENEZ, JUAN VICENTE ZAMBRANO, ORLANDO ROLON ZAMBRANO, ARMANDO ROLON ZAMBRANO, BLANCA NUBIA CALDERON ZAMBRANO y JEAN CARLOS CALDERON PEREZ, quienes, según el dicho de la promotora, ostentan la condición de herederos determinados de JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (Q.E.P.D).

De otro lado, dado que el extremo activo señaló que desconoce el lugar de domicilio, residencia y/o correo electrónico del encartado de las personas antes mencionadas, el Juzgado dispone **EMPLAZAR** a los demandados LUIS FELIPE CALDERÓN ZAMBRANO, MYRIAM AYDEE ZAMBRANO DE JIMENEZ, JUAN VICENTE ZAMBRANO, ORLANDO ROLON ZAMBRANO, ARMANDO ROLON ZAMBRANO, BLANCA NUBIA CALDERON ZAMBRANO y JEAN CARLOS CALDERON PEREZ en su calidad de herederos determinados de JUAN CARLOS CALDERON ZAMBRANO (QEPD), en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, hágase el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', written over a light blue circular stamp.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD: 2021-00646– D.E.U.M.H.

DEMANDANTE: JAIRO CAPACHO VALENCIA

DEMANDADO: MILENA CASTRO CASTRO

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

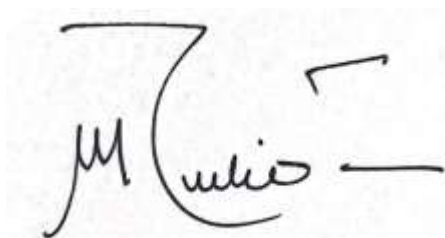
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso y en consideración a que no obra en el plenario digital constancia del enteramiento formal y notificación personal del proveído de 9 de diciembre de 2021, mediante el cual, se admitió la demanda de este asunto, téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MILENA CASTRO CASTRO, a partir de la publicación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma. Por secretaría compártasele el link virtual del expediente digital a las partes.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. LIGIA JISETD CAÑAS PARADA, como apoderada judicial de la demandada MILENA CASTRO CASTRO, conforme al poder a ella conferido.

Téngase en cuenta que la contestación de la demanda arribada por MILENA CASTRO CASTRO a través de apoderada judicial, fue allegada dentro del término que la Ley dispone para ello.

En lo que respecta a la demanda de reconvención instaurada por MILENA CASTRO CASTRO, se advierte que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto una vez fenezca el término de traslado de la demanda otorgado al extremo pasivo, en consideración a lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 371 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00660 – DEUMH

Demandante: ANA JULIA CHONA ROA

Demandado: CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante ANA JULIA CHONA ROA, por conducto de apoderada judicial, en contra de los autos proferidos el 22 de agosto de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento táctico y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

ANTECEDENTES

ANA JULIA CHONA ROA, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO, la cual fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2021.

Por auto del 14 de junio de 2022, aparte de negarse el reconocimiento de personería de la abogada MARIA ANTONIA PABON PEREZ quien pretendía actuar como apoderada judicial de CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO, aun cuando ya ostenta la calidad de mandataria de la demandante ANA JULIA CHONA ROA, se requirió al extremo activo para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión, procediera a enterar en debida forma del inicio de este proceso al encartado CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, a la luz del Art. 317 del C.G.P.

Frente a la ausencia de cumplimiento de esta carga, mediante decisión del 22 de agosto de 2022, el Juzgado dio por terminado el proceso bajo esta figura y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Contra lo decidido, la apoderada judicial de la promotora interpuso recurso horizontal argumentando que, grosso modo, realmente la parte demandante si notificó sobre la existencia de este asunto a CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO; empero, aquél le manifestó que *“no iba a colocar abogado alguno ya que él ahora no estaba negando esta convivencia marital”* y que, posteriormente, tanto la demandante como el demandado le hicieron entrega de la Escritura Pública No. 1664 de fecha 21 de junio de 2022 de la Notaría 6° de Cúcuta mediante la cual declararon la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial para lo cual le pidieron que *“terminara el proceso”*; por lo que el 14 de julio de 2022, puso en conocimiento del Juzgado este documento y solicitó la finalización del proceso, pues se configuró *“La carencia actual del objeto por hecho superado (...) toda vez que las pretensiones de la demanda ya estaban cumplidas”*.

Agregó que esta petición y documentación fue allegada al Despacho previo a cumplirse con el término de 30 días otorgado por el despacho en el auto de 14 de junio de 2022, razones por las cuales solicita que se decrete la terminación del proceso “*por carencia actual del objeto por hecho superado*”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas

adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto fustigado fue notificado el día 23 del mes de agosto del año 2022, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 26 de agosto del año en mención, para presentar el recurso, siendo interpuestos el día 24 de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, advierte delantadamente este Juzgador el fracaso del medio de impugnación interpuesto, por la sencilla razón de que, revisado el expediente, brilla por su ausencia el cumplimiento de la carga procesal impuesta al extremo promotor mediante auto del 14 de junio de 2022, esto es, la de notificar personalmente a CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO del inicio formal del presente proceso.

Y es que al margen que la parte promotora insista en que CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO ya conocía de la existencia de esta cuerda procesal, lo cierto es que no obra probanza alguna en el cartapacio digital sobre esta afirmación, muy a pesar de las distintas solicitudes de reconocimiento de personería jurídica que elevase la misma abogada en pro del encartado, las cuales fueron denegadas por este Despacho, lo que de paso impedía tener por notificado al encartado de otra manera distinta al enteramiento personal, por aviso o por correo electrónico.

Ahora bien, insiste la recurrente que en fecha 14 de julio de 2022 allegó ante esta Unidad Judicial copia de la Escritura Pública No. 1664 de fecha 21 de junio de 2022 de la Notaría 6° de Cúcuta por la cual ANA JULIA CHONA ROA y CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO declararon la existencia de la Unión Marital de Hecho; mas, esto resulta abiertamente ajeno e irrelevante de cara a lo que le fue requerido por auto del 14 de junio de 2022 concerniente a la notificación del demandado.

Finalmente, debe advertirse que pese a que en esa misma fecha (14 de julio de 2022) y con base en el documento aludido, la togada de la demandante pidió la terminación del proceso por “*por carencia actual del objeto por hecho superado*” es preciso señalar que el Estatuto Procesal Civil vigente no consagra esta figura como una de las formas para dar por finalizado el proceso, de ahí que, para lograr el fin antes mencionado, ha debido echar mano de las herramientas legales dispuestas en la ley para el efecto.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto de fecha 24 de junio de 2022.

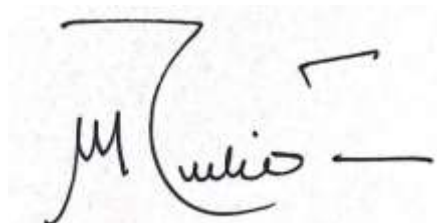
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial, el día 22 de agosto de 2022, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo que se ordenase en proveído adiado 22 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00072– LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARCO TULIO GUERRERO MEZA.

Demandado: VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR.

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MARCO TULIO GUERRERO MEZA en contra de VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de MARCO TULIO GUERRERO MEZA y VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR, siendo preciso ordenar el emplazamiento de esta última en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, dada la manifestación de la parte actora concerniente al desconocimiento del domicilio, residencia y/o correo electrónico de la encartada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores MARCO TULIO GUERRERO MEZA y VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2022-00157

Demandante: Andrea Fonrodona Entrena

Demandado: Hugo Alberto Ríos Safi

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se venció el término del traslado de excepciones, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día primero (01) de noviembre del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

El señor Juez en la mencionada audiencia, intentara la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijara hechos y pretensiones, practicara interrogatorio a las partes.

Seguidamente, decretara la demás prueba y las practicara de la siguiente forma:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

TESTIMONIALES

Oír en declaración a los señores ELSIE ENTRENA MUTIS, EDGAR JOAQUIN FONDORONA OGLIASTRI, SILVIA JUDITH CARVAJALINO RINCON y ANA DE JESUS SAYAGO.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda, en cuanto estén en derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbese interrogatorio a la parte demandante Sra. ANDREA FONRODONA ENTRENA.

TESTIMONIALES

Oír en declaración a los señores MARIA DEL PILAR NANAS CAICEDO, AURA NASSIRE SAFI MERLANO, MARCOS MARTIN CARRERO LAMUS y LAURA BEATRIZ CORREAL ZUÑIGA.

PRUEBAS DE OFICIO

Recíbase interrogatorio a la parte demandada señor HUGO ALBERTO RIOS SAFI.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Por secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'iguel' and ending with a flourish that resembles 'Velandia'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Adriana Patricia Ramírez Quintero

Demandado: Miguel Ángel Muñoz Rosero

Radicado No.2022-00179

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la Ley, y envió simultaneo a la parte demandante, en cumplimiento y aplicabilidad en la Ley 2213 de 2022, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la Dra. LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ, como apoderada judicial del demandado Sr. MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y el apellido 'Rubio' claramente visible.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Demandante	Emerson Lisandro Paredes Jaimes
Demandado	Karol Daniela Prieto Contrera
Radicado	2022-00249
Proceso	Ejecutivo de alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agregase, al proceso el escrito procedente de la Gerente Administrativa y de Talento Humano de la Nueva EPS, en el cual informan que se registró el embargo del 30% del sueldo devengado por la señora KAROL DANIELA PRIETO CONTRERAS, y este se practicara a partir de la nómina de septiembre del año en curso. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y el apellido 'Rubio' visible.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00342 – D.E.U.M.H.

Demandante: SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 10 de junio de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA (Q.E.P.D.), a la abogada SILVIA ALEJANDRA CARDENAS YAÑEZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: silviacarya@hotmail.com

Comoquiera que, revisado el expediente, no se evidencia que la parte actora hubiere adelantado las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente a los demandados de este asunto, conforme se dispuso mediante auto del 10 de junio de 2022, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo demuestren su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00358 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: ODILIA CHONA GARCIA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D)

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, ODILIA CHONA GARCIA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de JHEILYN BAEZ VASQUEZ y WILLIAM ANDRES BAEZ CLARO, en calidad de herederos determinados de WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D) y contra los demás herederos indeterminados.

Subsanada la demanda bajo las directrices impartidas mediante proveído del 25 de agosto de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído al demandado WILLIAM ANDRES BAEZ CLARO, en su calidad de heredero determinado de WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D), en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., para lo cual se les corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho **NIEGA** el decreto y práctica de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con FMI No. 300-271903, 260-96897, 300-85953 y 300-310454, habida consideración que la petente no estimó y cuantificó específicamente el valor de las pretensiones de la demanda y, por ello, no prestó la respectiva caución por el monto total establecido (20%) en el Art. Núm. 2° del Art. 590 del C.G.P. Amén de lo anterior, se evidencia que la póliza de seguro allegada tiene por objeto garantizar el pago de costas y perjuicios que se “*causen con el secuestro de bienes*”; situación que difiere abiertamente de la cautela solicitada que no es otra que la inscripción de la demanda sobre los activos ya enunciados.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ como mandatario judicial de JHEILYN BAEZ VASQUEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido. Luego, en consideración del Art. 301 del C.G.P., se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a JHEILYN BAEZ VASQUEZ del auto admisorio de la demanda, a partir de la publicación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma, para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente. Por secretaría compártasele el link virtual del expediente digital a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- promovida por ODILIA CHONA GARCIA a través de mandatario judicial en contra de JHEILYN BAEZ VASQUEZ y WILLIAM ANDRES

BAEZ CLARO, en calidad de herederos determinados de WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D) y contra los demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado WILLIAM ANDRES BAEZ CLARO, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a JHEILYN BAEZ VASQUEZ del presente auto admisorio a partir de la publicación de la esta providencia y, con los efectos a que alude la citada norma, para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente. Por secretaría compártasele el link virtual del expediente digital a las partes.

QUINTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

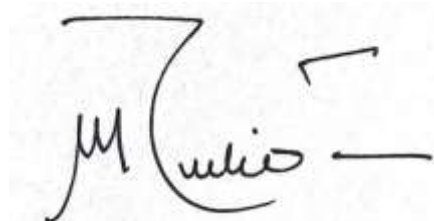
SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo anteriormente motivado.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ, como mandatario judicial de JHEILYN BAEZ VASQUEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOVENO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00387 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: JENNY BUENDIA PAEZ.

Demandado: JOSE DE JESUS LANCHEROS TABARES

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Denótese que el término concedido mediante auto del 26 de julio de 2022, se encuentra vencido, sin que la demandante hubiere satisfecho la carga procesal de enterar y notificar al extremo pasivo acerca de la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento táctico del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación; sin que hubiere lugar a la condena en costas por no demostrarse su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al accionante por no haberse demostrado su causación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00411 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ.

Demandado: Herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los documentos allegados por la parte demandante.

En aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** la fecha de emisión del auto inmediatamente anterior, en el sentido que la providencia mencionada fue proferida el **9 de septiembre** hogaño y no el 9 de agosto del año en curso, como erróneamente quedó allí consignado

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS